

Instituto de Acceso de Acceso a **RECURSO DE REVISIÓN**  
la Información Pública del **RECURRENTE**  
Distrito Federal

**ENTE PÚBLICO**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO**  
**FEDERAL**

**EXPEDIENTE: ST/RR/0058/29/11/05**

En México, Distrito Federal a once de abril de dos mil seis.-----  
**VISTO** el estado que guarda el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de  
revisión, interpuesto por la recurrente, se procede a dictar la presente resolución: -----

**RESULTANDO**

1. Que el veintisiete de octubre dos mil cinco, la recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad  
Pública del Distrito Federal lo siguiente: -----

"...respecto al tema de **"ACCIDENTES DE TRANSITO EN EL DISTRITO FEDERAL":**...

- a) Señalar cuántas y cuáles son cada una de las intersecciones viales con mayores  
problemas de tránsito en el Distrito Federal;
- b) Señalar por año y desde el 2000 a la fecha cuántos y cuáles son los accidentes de  
tránsito más comunes en el Distrito Federal, así como las vialidades en las que ocurren;
- c) Señalar cuántos puentes viales existen en el Distrito Federal y donde están ubicados, y;
- d) Señalar el costo de la construcción de un puente vial."

2. Que ante la omisión de la autoridad de dar respuesta a la solicitud mencionada en el numeral  
anterior, el veintinueve de noviembre de dos mil cinco la recurrente, señalando como autoridad  
responsable a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, interpuso ante el  
entonces Consejo de Información Pública del Distrito Federal, recurso de revisión al considerar  
que se le causaban los agravios que describe en el capítulo especial del recurso de revisión, los  
cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se transcribieran. ---

3. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante acuerdo de fecha veintinueve de  
noviembre de dos mil cinco, el Secretario Técnico del entonces Consejo de Información Pública  
del Distrito Federal, admitió a trámite el recurso de referencia ordenando al efecto solicitar a la  
autoridad el informe de Ley. -----

4. Que mediante oficio ST/DJ/253/2005 de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cinco,  
notificado el cinco de diciembre del mismo año, se solicitó a la autoridad el informe de Ley. -----

5. Que el cinco de diciembre de dos mil cinco compareció en las oficinas del entonces Consejo  
de Información Pública del Distrito Federal, persona autorizada por la recurrente a efecto de  
darse por notificada del acuerdo admisorio referido con antelación. -----

6. Que el catorce de diciembre de dos mil cinco el Secretario Técnico dictó acuerdo en el que se  
hizo constar el transcurso del término de cinco días hábiles el cual corrió del siete al trece de  
diciembre de dos mil cinco, sin que el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal  
rindiera el informe de Ley, acordando al efecto la pérdida del derecho para su presentación. -----

7. Que el nueve de enero de dos mil seis el Secretario de Seguridad Pública del Distrito  
Federal, mediante oficio número SSP/006/2006 de fecha tres de enero de dos mil seis, informó  
que se había dado respuesta a la solicitud de la hoy recurrente, anexando al efecto copia del  
oficio CPE/364/05 de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, con la firma de recibido de  
persona autorizada para tales efectos en fecha siete de diciembre de dos mil cinco, de lo que el  
Secretario Técnico del entonces Consejo de Información Pública del Distrito Federal, dio cuenta  
mediante acuerdo de fecha diez de enero de dos mil seis, ordenando al efecto dar vista a la  
recurrente en términos y para los efectos del artículo 73 fracción IV de la Ley de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

Instituto de Acceso de Acceso a **RECURSO DE REVISIÓN**  
la Información Pública del  
Distrito Federal **RECURRENTE**

**ENTE PÚBLICO**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO**  
**FEDERAL**

**EXPEDIENTE: ST/RR/0058/29/11/05**

8.- Que el trece de enero de dos mil seis, mediante oficio ST/DJ/008/2005 de fecha diez de enero de dos mil seis, se notificó a persona autorizada por la recurrente el oficio SSP/006/2006 de fecha tres de enero de dos mil seis. -----

9. Que transcurrido el término se tres días concedido a la recurrente en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, sin que realizara manifestación alguna, el Secretario Técnico dictó acuerdo en fecha veinte de enero del dos mil seis en el que ordenó continuar con el procedimiento. -----

10. Con fecha veinticinco de enero de dos mil seis, el Secretario Técnico turnó a la entonces Comisión de Resoluciones y Recomendaciones el expediente en el que se actúa debidamente integrado, así como el proyecto de resolución correspondiente, para su revisión, en su caso, aprobación, conforme lo dispone el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal. -----

11. La referida Comisión de Resoluciones y Recomendaciones en su sesión de trabajo del día veintidós de marzo de dos mil seis, aprobó el proyecto de resolución. -----  
El Comisionado Presidente en la sesión celebrada el día once de abril de dos mil seis, lo sometió a la consideración del Pleno, conforme lo disponen los artículos 10 fracción X y 14 fracción VI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal. -----

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2, 7, 9, 46, 57, 61, 62, 63 fracciones II y XXI, 67, 68, 69, 70, 71 fracción III y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, así como las reformas publicadas en el mismo medio de difusión oficial el treinta y uno de diciembre de dos mil tres y el artículo Octavo transitorio del Decreto de reformas publicado en la Gaceta mencionada el veintiocho de octubre de dos mil cinco; 2, 3, 5 fracciones I, II, III, IV y V, 6, 7, 9 fracciones XVIII y XX, 10 fracciones I, V, X, XIV y XVI, 13 fracción IV, 14 fracción VI, 15, 16, 19 fracción II, 21 fracción I, 28 fracción II, 30 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil cuatro. -----

**SEGUNDO.-** El objeto del presente recurso de revisión consiste en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en atender la solicitud de información de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, en la cual solicitó la información descrita en el numeral 1 del capítulo de resultandos. -----

**TERCERO.-** Durante el procedimiento la recurrente ofreció la siguiente prueba documental, la que se desahoga por su propia y especial naturaleza: -----

1. Copia simple del oficio ALDF/GCB/354/05, de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco, dirigido a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, suscrito por la hoy recurrente; -----

**CUARTO.-** La recurrente en su escrito inicial señaló de manera medular como agravio el incumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por parte de la autoridad responsable al no emitir información o resolución alguna, respecto del tema solicitado. -----

Instituto de Acceso de Acceso a **RECURSO DE REVISIÓN**  
la Información Pública del  
Distrito Federal

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RR/0058/29/11/05

**QUINTO.-** La falta de respuesta de la autoridad quedó acreditada con la copia del escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil cinco, dirigido por la hoy recurrente al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, documento exigido por el artículo 69 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como requisito de procedibilidad del recurso, y en el cual consta el acuse de recibo de fecha veintisiete del mismo mes y año, pudiéndose desprender que transcurrió en exceso el término previsto en el artículo 44 de la Ley sustantiva para dar respuesta a la hoy recurrente. -----

**SEXTO.-** En esta tesitura, debe precisarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su artículo 44 establece que toda solicitud realizada en los términos de la misma deberá ser satisfecha en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes de recibida aquélla, en virtud de lo cual en el caso de que la autoridad exceda el término legal para responder al solicitante de la información, vulnera los objetivos y principios tutelados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, puesto que ante la conducta omisiva el derecho a la información pública resulta nugatorio, merced de la imposibilidad de cumplir con el objeto de la Ley consistente en transparentar el ejercicio de la función pública garantizando el acceso a la misma, en consonancia con el derecho fundamental contenido en el artículo 6 de la Constitución Federal. -----

Efectivamente, puesto que debe recordarse que de conformidad con la doctrina administrativa las atribuciones conferidas a las autoridades implican una dualidad que se complementa con la obligación de conducirse de acuerdo al procedimiento establecido en las disposiciones relativas; es decir, que el ejercicio de las atribuciones conferidas por la norma jurídica a las autoridades no resulta facultativo, sino obligatorio, y si en el caso concreto la autoridad responsable cuenta con atribuciones para dar respuesta a las solicitudes de información presentadas por las personas, resultando inconcuso el incumplimiento de la obligación impuesta por la regla contenida en el artículo 44 del ordenamiento natural. -----

Ahora bien, a efecto de sancionar la conducta negligente –Descuido desgana o falta de atención en el cumplimiento de las obligaciones o en el ejercicio de los derechos<sup>1</sup>– del ente público, el propio ordenamiento legal prevé en su artículo 46 a manera de *sanción* entregar *sin costo alguno* la información requerida con dos salvedades a saber: A) Siempre que la posea el ente público ante el cual se solicitó, y B) Que la información no encuadre en la categoría de acceso restringido. -----

Asimismo, el hecho de que se imponga dicha medida a manera de sancionar a la autoridad por su conducta omisiva, no la exime de la obligación de dictar resolución expresa fundada y motivada, tal y como lo establece la primera parte de la fracción X del artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, al señalar que la administración pública del Distrito Federal –en el caso Secretaría de Seguridad Pública– en sus relaciones con los particulares tiene la *obligación de dictar resolución expresa* sobre cuantas peticiones le formulen, y si en el caso la autoridad no lo ha hecho, aún y cuando se ha actualizado la hipótesis normativa contenida en el artículo 46 supracitado, no debe entenderse que dicha autoridad ha quedado relevada de la obligación que le impone el artículo 44 en relación a la respuesta que debe generar con motivo de la solicitud de información. -----

<sup>1</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1981, p. 353.

Instituto de Acceso de Acceso a *RECURSO DE REVISIÓN*  
la Información Pública del  
Distrito Federal

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RR/0058/29/11/05

Efectivamente, puesto que como se ha dicho existen salvedades para la entrega de la información, supuestos en los que la autoridad deberá fundar y motivar el por qué, según sea el caso, restringe el acceso a la información, o bien indicar al recurrente que no posee la información solicitada, siempre en estricto respeto y observancia al derecho a la legalidad de los actos de la administración que tiene el ahora recurrente, que deberá traducirse en la sujeción a las normas legales establecidas al efecto, es decir, que los actos que realice se verifiquen por la autoridad competente en estricto apego a las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que éstas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. -----

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, en el caso concreto la autoridad responsable mediante oficio SSP/006/2006 de fecha tres de enero de dos mil seis, informó a esta autoridad que la "...Coordinadora de Proyectos Especiales ..., dio respuesta a la solicitud de información formulada..." anexando al efecto copia del oficio número CPE/364/05 de fecha seis de diciembre de dos mil seis, en el cual aparece la fecha de recibido por persona autorizada por la recurrente en fecha siete de diciembre de dos mil cinco, en el que la Coordinadora de Proyectos Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal señala "*Me permito comunicarle que se anexa la información correspondiente a los incisos a y b y no se da respuesta a los incisos c y d por ser competencia de la Secretaría de Obras y Servicios.*" -----

En este sentido, se tiene que los incisos que la autoridad señala haber desahogado son el a) y el b) los que son del tenor siguiente: -----

- a) Señalar cuántas y cuáles son cada una de las intersecciones viales con mayores problemas de tránsito en el Distrito Federal;
- b) Señalar por año y desde el 2000 a la fecha cuántos y cuáles son los accidentes de tránsito más comunes en el Distrito Federal, así como las vialidades en las que ocurren;

La información generada por la responsable consiste en lo siguiente: -----

**1. Accidentes de tránsito ocurridos en el Distrito Federal clasificados por tipo y Delegación en el segundo cuatrimestre del año dos mil cinco.** (En este rubro se manejan estadísticas en las que aparecen números relativos a personas atropelladas, colisiones, volcaduras, caídas de pasajeros y derrapados.) -----

**2. Índice anual de accidentes de tránsito ocurridos en el Distrito Federal, clasificado por tipo, año 1995-2004.** (En este rubro se manejan estadísticas en las que aparecen números relativos a personas atropelladas, choques, volcaduras y caída de pasajero) -----

**3. Intersecciones peligrosas en el mes de enero – agosto del 2005.** (En tal estadística se señalan las vialidades en las que ocurrieron los accidentes de tránsito en el período indicado así como el tipo de accidente –atropellado, caída, choque y volcadura-) -----

De lo anterior se tiene que la autoridad responsable ha generado la información de manera parcial, en virtud de que, por lo que hace al inciso b) de la solicitud, únicamente se da respuesta a *cuántos* y *cuales* son los accidentes de tránsito más comunes desde el año dos mil a la fecha, **faltando que la autoridad señale las vialidades en que ocurren dichos accidentes**, ello no obstante que la autoridad anexa un listado de intersecciones peligrosas, puesto que dicho listado obedece a los accidentes ocurrido en un período de tiempo determinado –enero a

Instituto de Acceso de Acceso a **RECURSO DE REVISIÓN**  
la Información Pública del  
Distrito Federal **RECURRENTE**

**ENTE PÚBLICO**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO**  
**FEDERAL**

**EXPEDIENTE: ST/RR/0058/29/11/05**

agosto de dos mil cinco- siendo que la información se solicita respecto de los años dos mil a la fecha. -----

De la misma forma, por lo que hace al inciso a) la autoridad no ha dejado satisfecha la solicitud en virtud de que en la información generada no se señala **cuántas** y **cuáles** son las intersecciones viales con mayores **problemas de tránsito**, pues se ha reportado el lugar en el que ocurren con frecuencia accidentes de tránsito en un período determinado, y no de manera general como lo pide la hoy recurrente. -----

**OCTAVO.-** Ahora bien, en aplicación de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del recurrente, y a efecto de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información pública se procede a determinar si la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cuenta con la información objeto de la solicitud y si en consecuencia debe entregarla sin costo alguno a la hoy recurrente por el exceso en el plazo para dar respuesta. -----

En tal tesitura, en primer término debe señalarse que de conformidad con el artículo 15 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública el Distrito Federal la Secretaría de Seguridad Pública forma parte de la Administración Pública Centralizada del Distrito Federal, y en consecuencia es un sujeto obligado a dar cumplimiento a las disposiciones locales en materia de transparencia. Asimismo, dicha dependencia se rige por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ordenamientos éste último conforme al cual la Dirección General de Tránsito de dicha dependencia tiene las atribuciones siguientes:

**Artículo 23.-** Corresponde al titular de la Dirección General de Tránsito:

- I. Diseñar, ejecutar y supervisar programas operativos y acciones, para la vigilancia, control de tránsito y vialidad;
- II. Dirigir, supervisar y evaluar la operación y mantenimiento de la red de semáforos computarizados y electrónicos, señales dinámicas y de circuito cerrado de televisión del Distrito Federal;
- III. Diseñar, implementar y difundir programas de educación vial y de prevención de accidentes de tránsito;
- IV. Diseñar programas, estudios y proyectos de ingeniería de tránsito y ejecutarlos;
- V. Administrar los depósitos de vehículos retirados de la vía pública por infracciones a las disposiciones de tránsito, de vialidad y ambientales, implementando el sistema de información que permita la debida identificación de los vehículos bajo custodia;
- VI. Diseñar, ejecutar, coordinar, supervisar y evaluar los dispositivos viales que permitan el adecuado desarrollo de eventos masivos y de concentraciones humanas, destinando los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para el adecuado funcionamiento de estas tareas;
- VII. Estudiar, evaluar y proponer la aplicación de innovaciones de carácter tecnológico, avances de tecnología de punta que permitan mejoras en el servicio de control de vialidad, y
- VIII. Llevar el control y registro de las boletas de sanción por infracciones al Reglamento de Tránsito.

Como es de advertirse, la información que solicita la recurrente se encuentra vinculada con las atribuciones conferidas a tal Dirección General en materia de tránsito y vialidad, siendo evidente que la información tuvo que ser producida por el ente público responsable, o bien, debe contar con ella por razón de las funciones que desarrolla, siendo en consecuencia sujeta de las

Instituto de Acceso de Acceso a **RECURSO DE REVISIÓN**  
la Información Pública del  
Distrito Federal **RECURRENTE**

**ENTE PÚBLICO**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO**  
**FEDERAL**

**EXPEDIENTE: ST/RR/0058/29/11/05**

disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin existir impedimento alguno para vedar el acceso a la misma por no encuadrar en las hipótesis que la Ley sustantiva establece de manera taxativa como información de acceso restringido, sino que al poseer la información objeto de la solicitud se encuentra obligada a entregarla al recurrente sin costo alguno. -----

A mayor abundamiento, este Instituto de una revisión realizada a la página de Internet de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con motivo del presente recurso pudo advertir que en la dirección electrónica [http://www.ssp.df.gob.mx/htmls/traf\\_acc\\_vial.html#Escena\\_1](http://www.ssp.df.gob.mx/htmls/traf_acc_vial.html#Escena_1), resulta visible el siguiente esquema: -----

**ESQUEMA DE VIALIDAD**

- Reportes de Vialidad
- Accidentes de Tránsito
- Medidas Preventivas
- Leyes y Reglamentos
- Corralones
- Distribuidor Vial

De dicho esquema se advierte que en los rubros relativos a Reportes de Vialidad y Accidentes de Tránsito se encuentra información relativa a los incisos a) y b) de la solicitud de acceso a la información pública al detallarse *intersecciones con alto índice de accidentes; intersecciones peligrosas e inclusive rutas de traslado en las que se enlistan vialidades con tránsito lento y vialidades libres*. -----

Por las anteriores consideraciones, es evidente que el ente público responsable no ha entregado la información relativa a -inciso a)- *cuántas y cuáles son cada una de las intersecciones viales con mayores problemas de tránsito en el Distrito Federal y, así como -inciso b)- por año y desde el 2000 a la fecha cuáles son las vialidades en las que ocurren los accidentes más comunes en el Distrito Federal*, resultando procedente ordenar al ente público que entregue la información faltante a la recurrente sin costo alguno dado el exceso del plazo legal de diez días previsto en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, actualizándose en consecuencia el artículo 46 del mismo ordenamiento. -----

Por lo que hace al *número de puentes viales que existen en el Distrito Federal y donde están ubicados, así como el costo de la construcción de un puente vial (incisos c) y d) de la solicitud de información)* se advierte que el ente público ha respondido a la recurrente que no cuenta con dicha información toda vez que es competencia de la Secretaría de Obras y Servicios, adecuando su conducta a la parte final del artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber comunicado a la recurrente respecto del ente público competente para la atención de su solicitud de información, resultando procedente sobreseer el recurso de revisión por lo que hace a dichos incisos. -----

Por lo anterior, se concluye que la autoridad debe entregar al recurrente la siguiente información en el estado en que se encuentre: -----

1. Las vialidades en que han ocurrido los accidentes más comunes en el Distrito Federal, por año desde dos mil a la fecha de la presentación de la solicitud. -----

Instituto de Acceso de Acceso a **RECURSO DE REVISIÓN**  
la Información Pública del  
Distrito Federal

RECURRENTE

ENTE PÚBLICO  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: ST/RR/0058/29/11/05

2. Cuántas y cuáles son cada una de las intersecciones viales con mayores problemas de tránsito en el Distrito Federal. -----

**NOVENO.-** En mérito de lo expuesto en los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución, por el exceso del término en dar respuesta a la solicitud de información formulada por la recurrente, así como por la omisión de rendir el informe de Ley que le fue requerido en términos del artículo 70 fracción I de la Ley que rige el acto, a través del oficio ST/DJ/253/2005 de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cinco, en ejercicio de las facultades conferidas a este Instituto por virtud del artículo 71 párrafo quinto de la Ley natural, y toda vez que corresponde a esta autoridad resolutora la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico mencionado, al haberse advertido durante la substanciación del procedimiento la existencia de posibles violaciones a los derechos que consigna el ordenamiento natural, ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal, autoridad competente para realizar la investigación correspondiente y de ser procedente dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad conforme lo establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----  
Por lo anteriormente, expuesto y fundado se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución, se ordena a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, entregar a la recurrente la información faltante en el estado en que se encuentre y sin costo en los términos descritos en el Considerando Octavo de la presente Resolución, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** Una vez cumplido con lo anterior, con fundamento en el artículo 71 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, deberá informar por escrito a este Instituto acerca del cumplimiento dado al anterior resolutivo en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique la presente resolución, acompañando copia de la información que le proporcione a la recurrente, así como de las respectivas constancias de notificación, apercibida de que en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho correspondá, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. -----

**TERCERO.-** Como quedó referido en el Considerando Noveno, por la posible comisión de alguna de las infracciones previstas por el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dese vista a la Contraloría General del Distrito Federal para los efectos señalados en dicho Considerando. -----

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 1, 63 fracción XIV y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se pone a disposición de la recurrente para su atención los teléfonos 56 39 15 15 y 56 36 21 20 y el correo electrónico [transparenciadf@consi.org.mx](mailto:transparenciadf@consi.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución. -----

Instituto de Acceso de Acceso a **RECURSO DE REVISIÓN**  
la Información Pública del  
Distrito Federal **RECURRENTE**

**ENTE PÚBLICO**  
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO**  
**FEDERAL**

**EXPEDIENTE: ST/RR/0058/29/11/05**

**QUINTO.**-En cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace del conocimiento de la recurrente que puede acudir a la instancia federal a deducir sus derechos. -----  
Asimismo, con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y a fin de garantizar la ejecución de la presente resolución el Secretario Técnico deberá auxiliar al Presidente del Instituto para que se cumpla con lo ordenado en los resolutivos de la misma. -----  
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en su sesión ordinaria celebrada el día once de abril de dos mil seis, y aprobó por unanimidad de cinco votos, la presente, ordenando su notificación personal a la recurrente y por oficio al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y al Responsable de la Oficina de Información Pública de la propia dependencia. -----  
En los términos del artículo 10 fracciones XIV y XVI del Reglamento Interior del Consejo de Información Pública del Distrito Federal, instrúyase al maestro Oscar Mauricio Guerra Ford, Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que proceda a suscribir la presente resolución. -----

